

**Puerto Montt, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Vistos, Oídos y Considerando:**

**PRIMERO:** Comparece doña \_\_\_\_\_, empleada, Rut \_\_\_\_\_, domiciliada para estos efectos en calle \_\_\_\_\_ oficina \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_, e interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y demanda de despido indebido en contra de su ex empleador **AUSTRALSTORE LTDA.** Rut \_\_\_\_\_, del giro de su denominación, representada legalmente por don \_\_\_\_\_, Rut \_\_\_\_\_, representante legal, ambos con domicilio en calle \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_.

En cuanto a los antecedentes formales de la relación laboral.

Señala que fue contratada por la demandada con fecha 1 de febrero de 2016, para prestar servicios como asistente de venta integral y que fue despedida y reintegrada por fuero maternal con fecha 16 de diciembre de 2016.

Indica que su remuneración para efectos del artículo 172 era de \$ 489.506 mensuales.

En cuanto a los antecedentes de la vulneración de derechos fundamentales y despido. Señala que el día 4 de febrero de 2019, el jefe de seguridad de la tienda la acusó de coludirse con un cliente para efectuar un robo en la tienda, le gritó en presencia de los clientes y de sus compañeros de trabajo.

Relata que alrededor de las 15.30 detuvieron al cliente, a las 16.30 aproximadamente la llevaron a una sala de guardias y la tuvieron retenida hasta la llegada de Carabineros que fue cerca de las 19.30, pese a que el término de su jornada laboral es a las 18.30 horas, por amamantamiento de su hija menor de dos años.

Afirma que Carabineros señaló que no había fundamento alguno para sostener tal acusación, revisaron el video pertinente, en presencia de dos guardias y no se encontró prueba alguna, por lo que recién después de las 20 horas pudo irse a casa a atender a su bebe.

Añade que al día siguiente, 5 de febrero de 2019, regresó a trabajar marcando asistencia a las 14.30 horas, y una hora después la llamaron de gerencia y la despidieron.

Sostiene que es extremadamente vulneratorio que sin prueba alguna se le haya acusado de coludirse con un cliente para cometer un delito y que de modo humillante, haya sido expuesta por el encargado de seguridad de la tienda, gritándole en público, por un supuesto robo, por esta situación ante clientes y compañeros de trabajo.



Refiere que estas conductas, dan cuenta de un actuar que ha vulnerado su derecho a la honra, derecho constitucional consagrado en el artículo 19 n°4 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 5° del Código del Trabajo, estando resguardo por la acción de tutela de conformidad con los artículos 485 y 489 y siguientes del Código del Trabajo.

Hace presente que se vio vulnerado también su derecho de amamantamiento respecto de su hija menor de 2 años, puesto que el horario de término de su jornada laboral se estipuló en razón de esto, y la retención de la cual fue objeto vulneró este derecho.

Agrega que con posterioridad al despido, el día 6 de febrero de 2019 interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo, quedando citados con la demandada a comparendo de conciliación para el día 4 de marzo de 2019. Al comparendo asistió \_\_\_\_\_, analista de personas de la demandada, quien estableció que el argumento para el término de contrato era la causal legal del artículo 160 n°1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a la vulneración del derecho a la honra, señala que la exposición pública e infundada de una trabajadora a una acusación de colusión para cometer un robo, su retención ilegítima por parte del personal de seguridad del establecimiento y la reiteración de la acusación al despedirla, son agraviantes de los derechos constitucionales del trabajador, puesto que se ha hecho difusión de un delito inexistente, respecto del cual no existe prueba alguna, ni tampoco prueba alguna en contra de la trabajadora afectada por la falsa acusación. Todas estas condiciones revelan la irresponsabilidad e incluso la mala fe del empleador puesto que dichos hechos han vulnerado la honra de la trabajadora y lesionado su dignidad, afectando su salud psíquica y su futuro laboral, lo que implica vulneración flagrante de la garantía constitucional de protección de la honra de las personas.

En cuanto al Daño moral que avalúa en la suma de \$ 3.000.000, señala que este se fundamenta y tiene su origen en el detrimento personal, psíquico y mental de la persona, el deterioro sentimental y la sensación de menoscabo como persona, que en este caso se encuentra en directa relación con el trato dado por la demandada en su actuar al momento del despido.

Pide, se acoja la denuncia en todas sus partes declarando que la demandada incurrió en actos que vulneraron su derecho a la honra al momento del despido, que, además, el despido fue indebido y que en razón de lo anterior, la denunciada deberá pagarle las prestaciones demandadas, todo con reajustes, intereses y costas.



EN EL PRIMER OTROSÍ y para el evento que no se acoja la denuncia de tutela laboral interpone, en subsidio, demanda de despido indebido en contra de la demandada fundado en los mismos antecedentes expuestos en lo principal.

**SEGUNDO:** En representación de **RIPLEY STORE SPA**, contestó la denuncia de tutela laboral y demanda subsidiaria de despido indebido, el abogado don **SEBASTIÁN RODOLFO BOCK SOTO**, solicitando el más absoluto rechazo.

No controvierte la fecha de inicio y término de la relación laboral, el lugar de trabajo, los servicios prestados por la demandante ni la causal por la cual la actora fue desvinculada.

Controvierte todo el resto de lo señalado por la parte denunciante. En efecto controvierte que el jefe de seguridad haya gritado a la actora en presencia de clientes y compañeros de trabajo, que la actora haya sido llevada a la sala de guardias y, más enfáticamente aún, que haya sido retenida por tres horas hasta la llegada de carabineros, que la trabajadora recién haya podido abandonar su lugar de trabajo a las 20:00 horas el día 4 de febrero de 2019, que se haya acusado injustificadamente a la actora de haberse coludido con un cliente para cometer un delito ni que haya vulnerado el derecho a la honra de la actora de forma alguna. Controvierte que haya humillado en público a la denunciante. Controvierte, también, que la remuneración planteada por la contraria toda vez, en la misma Acta de Comparendo acompañada por ella, indica que su remuneración ascendía a \$299.510 –según se desprende de lo señalado como indemnización por aviso previo-.

En cuanto a la supuesta vulneración de derechos fundamentales señala que los hechos que la contraria relata resultan absolutamente livianos e infundados, ya que realmente sucedió fue que, el 5 de febrero de 2019, a través de un procedimiento interno, tomó conocimiento de que el 4 de febrero del mismo año, a las 16:50 horas, se efectuó una venta por parte de la actora, asociada a la boleta N° 157030714 en la cual consta la compra de una polera de niño por un precio de \$ 3.990, sin embargo, a pesar de la pequeña compra, la actora le entregó dos bolsas.

Indica que al momento en que el cliente que realizó la referida compra abandonó la tienda, se activaron las alarmas de seguridad, por lo cual el personal de seguridad solicitó la revisión de sus bolsas.

Expresa que en ellas, se pudo constatar que cargaba variada mercadería evaluada en \$ 293.382, siendo evidente la incongruencia del valor señalado con lo efectivamente cursado como compra por la actora. En razón de lo anterior, y en atención a las pruebas existentes, resulta evidente la participación de la actora, dolosamente, en la perpetración de este ilícito, esto es: cursando una compra por \$3.990 y entregando al cliente dos bolsas, llenas de mercaderías por un precio 73



veces mayor al realmente pagado, ocasionándose así un perjuicio pecuniario determinado y objeto.

Afirma que en la especie, sin embargo, no se logra observar de modo alguno cómo es que el derecho a la honra habría sido vulnerado de algún modo. Es tal la liviandad con que la contraria trata este apartado que la posibilidad de una defensa acorde con el procedimiento de autos se ve disminuida. Hace presente que en ningún caso se explica de qué forma se habría vulnerado la garantía indicada, pues en ningún momento se ha hecho referencia alguna a la “fama” ni “el prestigio del denunciante”.

A continuación alega la improcedencia del Daño Moral: Señala que a pesar del alto monto solicitado, la demandante trata el respectivo apartado con una liviandad que llama la atención, dedicando solo tres párrafos para fundar su petición. Indica que la contraria omite cualquier pronunciamiento respecto a de qué forma se habría producido el daño y no señala en ningún momento cómo es que los hechos supuestamente vulneratorios que indica en su denuncia vendrían a ser la consecuencia directa de sus pesares emocionales y/o psicológicos.

Pide, sea rechazada la denuncia y demanda subsidiaria, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** La parte denunciante rindió los siguientes medios de prueba.

**DOCUMENTAL:**

- 1) Acta de comparendo de conciliación de 4 marzo de 2019.
- 2) Carta del Sindicato Ripley a Inspección del Trabajo de 26 febrero de 2019.
- 3) Liquidación de remuneraciones de enero de 2019.

**TESTIMONIAL:**

Declaración de los siguientes testigos:

1.- Doña \_\_\_\_\_, Rut: \_\_\_\_\_,  
Asistente de ventas, domiciliada en \_\_\_\_\_ calle \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_,  
comuna de \_\_\_\_\_.

Señala que trabaja en calzado varón. Trabajan 4 personas. Está citada por el tema de \_\_\_\_\_ quien fue su compañera de trabajo en Tienda Ripley. La demandante fue desvinculada el día 4 de febrero de Ripley. Fue desvinculada por un robo que dicen que hubo y colusión con un cliente. Ese día venía llegando de colación cuando un jefe de los guardas la va a buscar y le dice que es una ladrona, delante de cliente. Es llevaba a la oficina menos uno. La demandante estaba con fuero y salían a las 5. Sus compañeros de trabajo comentaban que la demandante estaba robando. La demandante quedó en el menos uno. En la sala menos uno hay cámaras. No sabe si los hechos por los que se le acusaba quedó



registrado. El jefe de seguridad le dijo que era una ladrona y que había robado. Estaban las dos atendiendo público, habían seis clientes. Eran unas 10 personas las que estaban comentando. La demandante debía salir a las 18.30 horas porque tenía fuero. Tiene entendido que salió mas de las 20.00 horas. Al momento del despido estaba el Presidente del Sindicato.

En el contraexamen señala que ese día se retiró a las 18.30 hors. No conoce a . No estaba en el momento en que la demandante hizo la transacción. La fue a buscar el guardia . Vio a en el menos uno, que es un lugar de libre acceso.

2.- Don , Rut: , Presidente Sindicato Trabajadores, domiciliado en N° , comuna de .

Señala que trabaja el Ripley Costanera en área de calzado. Es Presidente del Sindicato. Esta citado por el caso de . Trabajaban en el mismo departamento. Fue desvinculada el 4 de febrero. Acusada de algo que no hizo. Ostenta el cargo de Ministro de Fe. El llamado cuando la toma de sala de venta y en no muy buenos términos. le dijo que la demandate estaba coludido con un cliente. A la tenían acusada porque le estaban sacando fotos a la mercadería. Hubo un escrutinio público, porque todos pasaban por ahí. Cuando llega Carabineros le preguntó que medios de prueba, porque supuesto cliente dice desconocer que estaba robando. Donde estaban había cámaras. Donde trabajaba la demandate había cámaras. Como estaba con fuero debía retirarse a la 18.30 y a las 20.00 horas seguía ahí y no había grabación ni testigos. La tenían retenida contra de su voluntad. Estaba a la vista de todo el personal. Carabineros cerró el proceso. No tiene idea lo que pasó al día siguiente. Al día siguiente la despidieron por falta a la probidad sin tener ningún medio de prueba. Como Sindicato presentaron una queja. Jamás presentaron testigos ni grabación de colusión. La demandate quedó como ladrona se lo dijo en presencia de personas y de clientes.

En el contraexamen señala que lleva 12 años trabajando en Ripley. Cuando se activa la alarma, se revisa la boleta y se saca la alarma. Muy vagamente se llama al cliente. Si se llama a Cajeros se le pregunta por el error. Debiesen llevarlo a Gerencia. No estaba presente cuando llegó don Sebastián a la caja. Estaba la otra colega . fue llevada al menos uno. La tenían aislada. El menos uno es del departamento de seguridad. Estaba en el lugar donde ingresa el personal.

**CUARTO:** La parte demandada rindió los siguientes medios de prueba.

**DOCUMENTAL:**

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de febrero de 2016.



2) Set en donde consta la cláusula de confidencialidad de la misma fecha, uso de cuentas computacionales de fecha 01 de febrero de 2016, recibo conforme del reglamento interno, área tecnología de la información, Código de ética, 02 anexos de contrato de fecha 01 de febrero de 2016 y 2 de marzo de 2016.

3) Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 05/05/2019.

4) Comprobante de aviso ante IPT, enviada con fecha 05/02/2019, correlativo N°7194.

5) Parte denuncia N° 514 Ruc 1900142170-3, de fecha 05 de febrero de 2019.

### **CONFESIONAL:**

Declaración de doña \_\_\_\_\_, demandante de autos, quien señala que llevaba trabajando 3 años. Tenía jornada parcial. Sus funciones eran las de vendedora integral. Cajera-vendedora. Si se activaba la alarma desconoce el procedimiento. Ese día el cliente le fue a pedir la boleta. Cree que la boleta era por ropa. No recuerda que era lo que se vendió. Después volvió el cliente con el guardia a pedirle la boleta. No encontraron la boleta. Cuando volvió el niño tenían que sacar la alarma. A los 10 minutos llega el jefe de los guardias, quien le preguntó lo que había sucedido, le levantó la voz. Le pidió que le bajara la voz. Bajaron al menos uno. Era un lugar de libre acceso. El menos uno es donde está el departamento de seguridad. Comenzaron con el tema de que estaba coludida. Le dijeron que tenía que sentarse con el niño. La empresa buscaba la boleta en el Sistema. La empresa buscaba que concordara los productos con la boleta. A las 2 horas llegó Carabineros. Cerca de las 18.30 se debía retirar. Llamó a \_\_\_\_\_ porque la estaban acusando el Jefe de los Guardias y el Gerente. No la dejaron ir. La querían llevar detenida.

### **TESTIMONIAL:**

Declaración de los siguientes testigos:

1).- Don \_\_\_\_\_ Rut \_\_\_\_\_, Jefe de seguridad.

Señala que trabaja en Ripley Costanera. Está a cargo de seguridad de la Tienda. Vela por el cumplimiento del tema de seguridad. Los procedimientos estaban establecidos. Los guardias cubren los accesos a Tiendas. Si se activa una alarma se dirige al clientes y solicitarle los productos para desactivar la alarma. Si no coincide hay que averiguar lo que sucede. Se revisan las cámaras. Una vez que el guardia informa Si continua la discrepancia a hay que consultarle al vendedor que sucede. Se dirige a la caja. Se revisan los sistemas donde aparecen la boleta registrada. Si continua la discrepancia en la compra se llama a Carabineros, porque no tiene como corroborar lo que aparece a Carabineros. Con el vendedor se adopta el mismo procedimiento. Se entrega al cliente con el



vendedor que hizo la venta. El guardia del acceso del segundo piso informa que se le activo la alarma y que no coinciden los productos con la boleta. Se dirige a la Caja. Sólo porque el cliente le dijo supieron que la demandante había hecho la venta. En la boleta aparece el nombre del vendedor. Fue a la caja de la demandante y le pidió que explicaran los motivos porque no aparecía la venta en la boleta. Fue llevaba al menos uno que es un lugar de libre tránsito. No se pudo lograr documentación que acredite las ventas.

En el contraexamen señala que la demandante trabajaba en el segundo nivel. En el sector no había cámaras en la caja. Ese día se retiró a las 7.30 horas.

2).- Don [redacted] Rut [redacted]. Señala que se desempeña como Supervisor del Departamento de Personas en la Tienda Ripley. Está a cargo de Recursos Humanos en la Tienda y experiencia de clientes. Conoce a la demandante porque fue funcionaria de la Tienda. Fue desvinculada en febrero de este año. Cuando fue desvinculada llevaba un mes trabajando en la Tienda. Hay una transacción que ella curso, pero el cliente llevaba mas productos que los que señalaban las boletas. Se le preguntó a la vendedora si cursó las transacciones. Se determinó que no había ninguna transacción. La demandante es la que cursa la venta y entrega los productos que el cliente llevaba. La investigación comienza con la retención del cliente por la activación de una alarma. El cliente solo había pagado un producto pero llevaba más productos de la Tienda. Posterior a eso el área de seguridad investiga viendo la caja en que se cursó la transacción. Se vio directamente con la vendedora. Se le preguntó si había atendido al cliente y que la transacción había sido cursada.

En el contraexamen señala que la demandante trabajaba en el área de calzado. En toda la Tienda hay cámaras de seguridad. Se puede hacer un seguimiento de los clientes. No sabe que productos de los que llevaba el cliente y que producto tenía alarma

3.- Doña [redacted] Rut [redacted]. Subgerente Comercial. Señala que se desempeña como Subgerente en Ripley Costanera en Puerto Montt. Tiene conocimiento de protocolos. Si se activa una alarma se le pide la boleta al cliente y se le retira la alarma. Se acude al jefe de seguridad. El jefe de seguridad le pide al cliente que lo acompañe para revisar la compra. Cuando hay discrepancia también se le pide explicación a la cajera vendedora. En el caso de la demandante, el caso lo abordó el Gerente y Sebastián que era el jefe de seguridad. Le comentaron que el cliente compró en la caja de la demandante, que se había activado la alarma, que la boleta era de \$ 3.990 y los productos sumaban y superaban los \$ 200.000. Sea aborda a la cajera quien reconoció que había vendido todos los productos pero no tenía explicación porque no estaba la boleta. La boleta nunca apareció porque no había registro. Cuando terminó el



procedimiento el cliente fue detenido. Había pasado una hora. La demandante reconoció que había vendido el producto.

En el contraexamen señala que en el menos uno estaba Sebastián acompañado de Alejandro Márquez. No participó en ese procedimiento. La demandante estaba con su amamantamiento. Se fue una hora mas tarde. No recuerda si donde trabajaba la demandante había cámaras. Era posible hacer seguimiento a cliente. No sabe si se hizo entrega de cámaras a Carabineros.

#### **OFICIOS:**

1) A la Segunda comisaría de Puerto Montt, ubicada en calle Guillermo Gallardo 517, Puerto Montt, a fin de que informe el detalle del procedimiento adoptado el día 04/02/2019 en las instalaciones de la tienda Ripley Mall Costanera de Puerto Montt, calle Illapel N°10, Puerto Montt. (of. N°502/2019).

2) Fiscalía Local de Puerto Montt, ubicada en avenida presidente Ibáñez 600, interior, edificio D, Puerto Montt, a fin que informe el estado actual de la investigación originada del Parte denuncia N°514 RUC 1900142170-3 de fecha de parte 05/02/2019 de la segunda comisaria de puerto Montt, y que se adjunte al informe la copia del expediente o carpeta investigativa. (of N°503/2019).

#### **HECHOS NO CONTROVERTIDOS:**

**QUINTO:** Que son hechos de la causa, toda vez no han sido controvertidos por la demandada en su contestación y porque así quedaron estipulados como convenciones probatorias, los siguientes:

1) Que existió una relación laboral entre las partes, la que se inició el día primero de febrero de 2016.

2) Que las funciones que desempeñaba la demandante eran las de asistente de ventas integral.

3) Que con fecha 05 de febrero de 2019 el empleador puso término a la relación laboral por la causal del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad en el desempeño de sus funciones.

#### **MONTO DE LA REMUNERACIÓN DE LA DEMANDANTE.**

**SEXTO:** Que la demandante indica en la demanda que su remuneración para efectos del artículo 172 era de \$ 489.506 mensuales. La demandada controvertió el monto de la remuneración de la demandante, señalando que éste era inferior al señalado en la demanda.

**SÉPTIMO:** Que la parte denunciante incorporó en la audiencia de juicio la liquidación de remuneraciones de la demandante correspondiente al mes de enero de 2019, de la cual se establece que su remuneración era mixta y estaba compuesta por una parte fija más comisiones, todo lo cual asciende a \$ 344.567, suma que ha de considerarse como última remuneración para los efectos del





artículo 172 del Código del Trabajo. Corresponde excluir de la base de cálculo las sumas consignadas en la referida liquidación de remuneraciones percibidas por la demandante por concepto de horas extras, asignación familiar simple, mov. sala cuna y asignación sala cuna, por tratarse de prestaciones que no constituyen remuneración al tenor del citado artículo 172.

**HECHOS ACREDITADOS Y RAZONAMIENTOS QUE CONDUCEN A SU ESTIMACIÓN:**

**OCTAVO:** Que con el mérito de la prueba rendida este Tribunal tiene por acreditado que el día 04 de febrero de 2019, en circunstancias que don \_\_\_\_\_, Jefe de Seguridad de la Tienda Ripley ubicada al interior del Mall Paseo Costanera de la ciudad de Puerto Montt se encontraba en la sala de cámaras, recibió un llamado radial del guardia de seguridad don \_\_\_\_\_, quien se encontraba en el segundo nivel y con una activación de alarma, ya que un cliente que se encontraba saliendo de las dependencias de dicha Tienda se le había activado un dispositivo de alarma que mantenía al interior de una bolsa que portaba con diferentes productos de la Tienda de ropa de niño joven y calzado. Como los productos que el cliente mantenía en la bolsa no coincidían con la compra efectuada en la Tienda y consignada en la boleta de venta N° 157030714, el aludido Jefe de Seguridad concurre al sector de Cajas donde se encontraba la demandante, imputándole haberse coludido con el cliente en la sustracción de las mercaderías con las que este cliente había sido sorprendido. Inmediatamente la demandante es llevada por el Jefe de Seguridad a un sector de la Tienda, que todos los testigos denominan como “el menos uno” que es un lugar de libre acceso de los trabajadores y en donde está ubicado el Departamento de Seguridad de la Tienda. En dicho lugar se mantuvo a la demandante retenida por alrededor de 2 horas, esto es aproximadamente desde las 17.30 a 19.30 horas, a efectos de verificar y determinar su participación en la sustracción de las especies, situación que fue conocida por los trabajadores que transitaban por el lugar, sin que se haya adoptado medida alguna tendiente a impedir que la trabajadora fuera injustamente afectada en su honra y dignidad y sin siquiera pedirles disculpas después de haber constatado que no existían pruebas para hacer tan grave acusación. Por el contrario y pese a no contar con pruebas, el empleador decide al día siguiente poner término al contrato de trabajo de la trabajadora demandante por una de las causales mas gravosas que contempla nuestro ordenamiento jurídico como lo es la falta de probidad en el desempeño de sus funciones, imputándole derechamente en la carta de despido participación en el ilícito perpetrado por el cliente.

**NOVENO:** Que los hechos asentados en el considerando anterior se establecen en base al Parte Policial incorporado al juicio, cuyo contenido aparece ratificado por quien presentó la denuncia ante el Órgano Policial y a la vez testigo de la parte demandada, don \_\_\_\_\_, quien reconoce



que fue el guardia de seguridad del acceso del segundo piso quien le informó de la activación de una alarma de productos que llevaba un cliente al interior de una bolsa, razón por la cual activa el protocolo y procede a su retención a la espera de Carabineros.

De acuerdo a lo manifestado por este testigo , sólo por lo que le dijo el cliente supieron que la demandante había hecho la venta, motivo por el cual fue a la caja de la demandante y le pidió que explicara los motivos porque no aparecía en la boleta de venta los productos que llevaba el cliente. Este mismo testigo reconoce que la demandante fue llevada “al menos uno” que es un lugar de libre tránsito.

Cabe consignar que si bien de la testifical rendida por la empresa denunciada se logra establecer que efectivamente ese día 4 de febrero de 2019 fue la denunciante quien en su calidad de vendedora integral, efectuó la venta al cliente que llevaba más productos que los que señalaban la boleta de venta, no existe ningún elemento de prueba que permita tener por acreditado que haya sido la demandante quien le entregó a este cliente mas productos de los consignados en la boleta como lo plantea el testigo don quien ni siquiera sabe cuántos eran los productos que ese día llevaba el cliente, desprendiéndose mas bien de sus dicho que la imputación que se le hace a la trabajadora deriva sólo por el hecho de haber reconocido vender al cliente productos de la Tienda, como también lo sostiene la testigo doña , cuestión que por cierto no está en discusión, pues como lo expresó la demandante doña en la confesional provocada, efectivamente ese día 04 de febrero vendió al cliente productos de la Tienda negando toda participación en los hechos que se le atribuye.

En este escenario era de cargo del empleador demostrar que fue la denunciante quien le entregó al cliente los productos evaluados en \$ 293.382 que no se reflejaban en la boleta de venta. Lo cierto, es que no hay prueba de tal entrega ni de la participación dolosa de la demandante en el ilícito perpetrado. Bien pudo la demandada exhibir en el juicio la grabación de las cámaras de seguridad de la empresa, tal como lo anunciara en el Parte Policial de detenido remitido al Tribunal mediante oficio, lo que no hizo, cuestión que por cierto confirma de que el despido, además de indebido es vulneratorio de derechos fundamentales, tal como ya lo había planteado la demandante en el comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo. Por lo demás y tal como lo reconoce el mismo Jefe de Seguridad de la Tienda, don , tomó conocimiento del hecho que se le imputa a la demandante recién por el llamado radial de un guardia de seguridad que se encontraba en el segundo nivel de la Tienda y con una activación de alarma, de manera que tampoco pudo entregar antecedentes relativo a la participación de la denunciante en el hecho que se le imputa.



Conforme a lo anterior, no está acreditado que la demandante haya entregado al cliente mas productos que aquellos consignados en la boleta de venta.

En cuanto al tiempo que duró la retención de dos horas se estará a lo declarado por la demandante en la diligencia de absolución de posiciones, lo que ratifica la testifical de doña \_\_\_\_\_, Asistente de ventas de la Tienda demandada y de don \_\_\_\_\_, Presidente de Sindicato Trabajadores de la Tienda, de cuyo relato se establece, además, que la demandante fue desvinculada por haberse coludido con un cliente para la sustracción de productos de la Tienda. La primera de las testigos es enfática en señalar que la demandante fue despedida por un robo que hubo en la Tienda y que, lo que corrobora el segundo de los testigo, quien afirma que fue el mismo don \_\_\_\_\_ Jefe de Seguridad de la Tienda quien le dijo que la demandante estaba coludida con un cliente, expresando ambos testigos que a la demandante la tenían en un lugar “el menso uno”, que es un lugar de libre tránsito, donde circulaban los demás trabajadores de la Tienda quienes comentaban que la demandante estaba robando.

### **VULNERACIÓN AL DERECHO A LA HONRA**

**DÉCIMO:** Que conforme a los hechos que se han dado como acreditados en este juicio, este sentenciador estima que el empleador ha incurrido en una conducta reprochable que importa una vulneración a la dignidad y a la honra de la trabajadora. En efecto, su dignidad se ha visto afectada por el hecho de haberse cuestionado su probidad siendo objeto de imputaciones y de una retención arbitraria e ilegal, dándole un trato indigno y sin ninguna consideración a su condición de mujer y madre trabajadora al cuidado de un hijo a quien debía amamantar debiendo para ello retirarse a las 18.30 horas. La empresa hizo caso omiso de esta situación y procede a retenerla sin motivo y sin pruebas hasta las 19.30 horas, olvidando la presunción de inocencia que amparaba a la trabajadora, como a cualquier ciudadano que concurre a la Tienda.

Su honra, como concepto que los demás tienen de ella, también se ha visto vulnerada por el manto de dudas que ha generado sobre su comportamiento en un procedimiento que se le aplicó durante el horario de trabajo y en un lugar de libre circulación de los demás trabajadores de la Tienda, sin ninguna medida de reserva, lo que por cierto genera comentarios entre los compañeros de trabajo que la afectan en su honra, más aún cuando al día siguiente procede a despedirla por la causal falta de probidad, la que se declara carente de motivo plausible, desde que no se ha acreditado razonablemente su aplicación, apareciendo mas bien como una medida del todo desproporcionada y desprovista de toda justificación.

No parece razonable que basado únicamente en el relato del cliente quien había sido sorprendido retirándose con productos de la Tienda y quien sindicaba a



la demandante como vendedora de tales productos, se le impute participación dolosa en el ilícito perpetrado, máxime, si en ningún momento este cliente manifestó haber estado coludido con la vendedora. En este contexto aparece del todo desproporcionada la reacción adoptada por la empresa, considerando, que si bien la trabajadora reconocía haber efectuado la venta no existía ningún indicio que la vinculara en los hechos.

#### **INDEMNIZACIONES:**

**UNDÉCIMO:** Que habiéndose establecido que la empresa denunciada incurrió en vulneración a la honra y dignidad de la trabajadora, corresponde acoger la denuncia de tutela laboral con ocasión de su despido y en consecuencia condenar a la denunciada a pagar a la denunciante (conforme lo dispone el artículo 489 inciso tercero del código del trabajo) la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo solicitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización equivalente a once meses de la última remuneración mensual, atendido a la gravedad de la conducta desplegada por el empleador.

#### **FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL**

**DUODÉCIMO:** Que en lo que dice relación con la indemnización del daño moral demandado, considerando que en la especie no se han incorporado en el juicio antecedentes probatorios tendiente a demostrar la existencia de tal daño moral reclamado, desde que no se acompaña ningún elemento de prueba tendiente a acreditar el menoscabo síquico y mental, que requiera una reparación con una cifra superior que la que se ha concedido por concepto de indemnización adicional, se procederá al rechazo de esta prestación.

#### **MEDIDA REPARATORIA.**

**DECIMOTERCERO:** Que, por último, a fin de que la honra de la trabajadora sea resarcida frente a los demás trabajadores de la Tienda, se ordenará la publicación de una carta de disculpas públicas a la trabajadora denunciante por la retención indebida de la que fue objeto día 04 de febrero de 2019 suscrita por el Gerente de la Tienda, la que se fijará en un fichero para la comunicación de los demás trabajadores del establecimiento donde ocurrieron los hechos, por el termino de 60 días corridos a contar desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 492 del código del trabajo.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; 5, 425, 453, 454, 456, 485, 493, 494 y 495 del Código del Trabajo, SE DECLARA:



I.- Que **SE ACOGE** la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por doña \_\_\_\_\_, en contra de su ex empleador **AUSTRALSTORE LTDA. (o RIPLEY STORE SPA.)** representada legalmente por don **RICHARD MARAÑO INZUNZA**, todos ya individualizados, declarando que la denunciada ha vulnerado el derecho a la honra con ocasión del despido de la denunciante y, en consecuencia se le condena a pagar a la denunciante las siguientes prestaciones:

a).- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$ 344.567.

b).- Indemnización por 3 años de servicio, por la suma de \$ 1.033.701.-

c).- Recargo del 100% del artículo 168 inciso 2 del código del trabajo, por haberse declarado el despido carente de motivo plausible por la suma de \$ 1.033.701.

d).- Indemnización especial del artículo 489 inciso 3º del Código del Trabajo, equivalente a once remuneraciones mensuales, por la suma de \$ 3.790.237.-

II.- Que las prestaciones ordenadas a pagar devengarán los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 ó 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que la demandada deberá publicar una carta de disculpas públicas a la trabajadora denunciante por la retención indebida de la que fue objeto día 04 de febrero de 2019, suscrita por el Gerente de la Tienda, la que se fijará en un fichero para la comunicación de los demás trabajadores del establecimiento donde ocurrieron los hechos, por el termino de 60 días corridos a contar desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 492 del código del trabajo.

IV.- Que se rechaza la demanda en cuanto en ella se pide una indemnización por concepto de daño moral.

V.- Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado completamente vencida en juicio.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase copia a la Dirección del Trabajo para su registro.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT N° T-70-2019.**

Sentencia dictada por don **Moisés Samuel montiel Torres**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.



